

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

El Alcalde de Santa Cruz de Yanguas, me participa que el día 8 del actual desaparecieron de la dehesa del Espinar, un mulo de 7 años, alzada seis cuartas y media, cinta negra en la cruz, pelo castaño oscuro, herrado de las cuatro extremidades y rozadura pequeña en los hombros, y una potra de 15 meses, alzada unas seis cuartas, negra con pelos blancos, cola cortada más blanca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 11 de Junio de 1940.

El Gobernador,

1136 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.
153.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cinco enteros con setenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 22 de Junio de 1929, en su artículo 95 y su complementaria de 12 de Octubre siguiente que regulan las concesiones y autorizaciones de servicios de transporte por carretera, determinan las condiciones de concesión de los servicios discretionales de la clase D, y entre ellos la fijación de tarifas en grupos de mercancías.

Las actuales exigencias del abastecimiento y el empleo de vehículos de transporte público por las autoridades gubernativas aconsejan revisar y unificar dichas tarifas, con límites máximos de percepción que defiendan los intereses generales del Estado y los particulares de usuarios y transportistas, y que reflejen las actuales condiciones económicas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer,

1.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, las tarifas máximas aplicables al transporte por carretera, público o gubernativo, en vehículos de tracción mecánica con autorización discrecional clase D, serán las siguientes:

Hasta 1'5 toneladas de carga útil, 0'90 pesetas tonelada-kilómetro.

De 1'5 a 3 toneladas de carga útil, 0'75 pesetas tonelada-kilómetro.

De 3 a 5 toneladas de carga útil, 0'62 pesetas tonelada-kilómetro.

De más de 5 toneladas de carga útil, 0'50 pesetas tonelada-kilómetro.

2.º Estas tarifas podrán aplicarse a la capacidad total de carga del vehículo, aunque sólo se utilice una parte de ella.

3.º Las Jefaturas de Obras públicas determinarán la capacidad máxima de cada vehículo autorizado para esta clase de transporte.

4.º Estas tarifas máximas tienen carácter provisional y se revisarán cuando varíen los elementos que en ellas influyen.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 11.)

Ilmo. Sr.: En relación con el transporte gratuito de la correspondencia, impuesto a los titulares de servicios tolerados de transportes de viajeros en lo que afecta a fianzas y a recogida y entrega de la correspondencia, dispongo:

1.º Que en analogía a lo que rige en materia de fianzas para los servicios regulares, se considere la constituida en garantía de los servicios tolerados de transporte de viajeros, autorizados y de los que en lo sucesivo se autoricen, afecta también a las responsabilidades que pudieran derivarse de la prestación del servicio postal, por lo que, llegado el momento de devolución de la misma, por cesación del servicio tolerado, no procederá su cancelación hasta que la Dirección general de Correos informe sobre la responsabilidad postal del titular de la concesión.

2.º Que la recogida y la entrega de la correspondencia se verifique por los titulares de las autorizaciones de servicios tolerados, en las oficinas de Correos en los puntos de arranque y de término de las líneas.

Madrid 10 de Junio de 1940.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 4 de Junio de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Directores de los establecimientos penitenciarios centrales o de las prisiones provinciales, especiales o habilitadas, así como los Jefes de las prisiones de partido en que se hallen reclusos condenados a penas de privación de libertad, de duración no superior a seis años, tramitarán los expedientes sobre la concesión de ésta a favor de aquellos reclusos que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado, que elevarán a la Comisión provincial respectiva.

Dichos expedientes se tramitarán cualquiera que sea el tiempo de condena que los reclusos lleven cumplido y aunque la pena que se les impuso no exceda de un año de duración.

Asimismo se enviarán propuestas negativas de los casos excepcionales en que aun cumpliéndose las demás condiciones legales, no hubiesen observado los reclusos buena conducta o concurrieran en el expediente informes desfavorables de las autoridades locales.

Art. 2.º El período de libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le falta para cumplir su condena. Si en dicho período observara mala conducta política o privada, el penado volverá a su situación

anterior, reingresando en la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevará aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Art. 3.º Las propuestas que han de elevar las Comisiones provinciales al Patronato central para la Redención de las Penas por el Trabajo, constarán:

a) De informe de la Junta de Disciplina del establecimiento sobre la conducta observada por los reclusos o del Jefe de la prisión de partido, si esta Junta de Disciplina no existiera en el establecimiento.

b) De copia certificada del fallo dictado contra los reclusos a quien se refiera.

c) De certificación acreditativa de que no consta en el establecimiento que el expresado recluso se halle afecto a otra clase de responsabilidades o a procedimientos judiciales distintos.

d) De los tres informes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de la Guardia civil y del Alcalde del pueblo de última residencia del interesado acreditativos de que no existe ninguna razón especial que impida que el interesado disfrute de los beneficios de libertad condicional otorgados por ley de 4 de Junio del actual.

Si transcurridos quince días desde que se solicitaron telegráficamente los informes sobre el extremo antes referido, no se hubiesen recibido, se reiterará la petición con la advertencia de que el silencio durante igual plazo se interpretará en el sentido de conformidad a la propuesta de concesión de libertad condicional y se sustituirán el informe o los informes que falten por un certificado del Director de la Prisión acreditativo de que se solicitaron los expresados informes telegráficamente y de que ha transcurrido un plazo de quince días sin recibirse respuesta.

La Secretaría del Patronato central para la Redención de las Penas por el Trabajo dará cuenta en la primera sesión siguiente a su recepción de los expedientes remitidos, así como de que no constan en los ficheros del Patronato antecedentes de que por su mala conducta se hallen privados los interesados de los derechos a los beneficios de redención de pena por el trabajo, ni a los de libertad condicional, y el Patronato elevará su propuesta para que si la hace suya el Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros adopte la resolución definitiva.

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley referida de 4 de Junio de 1940, serán objeto de las mismas propuestas que antes se relacionan aquellos reclusos que, habiendo sido condenados a penas desde seis años y un día a doce años, lleven cumplida la mitad de la condena. Y sucesivamente y en lo futuro seguirán elevando las respectivas propuestas a medida que los reclusos vayan llevando la condición de haber cumplido la mitad de la condena.

Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo.

Art. 5.º No se aplicarán los beneficios de la ley de 4 de Junio de 1940 a aquellos reclusos condenados a penas superiores a doce años de privación de libertad que hayan sido objeto de propuesta de rebaja de pena por la Comisión provincial respectiva, hasta que se haya resuelto el expediente conmutando la pena

por alguna que se halle comprendida dentro del límite que señala la ley de 4 de Junio actual. Tan pronto conste en el expediente de la prisión la conmutación otorgada procederá el Director del establecimiento en la misma forma que se establece en estas instrucciones para los que ya están condenados a penas no superiores a doce años.

Art. 6.º Los informe conjuntos elevados al Ministro de Justicia por conducto del Patronato central para la Redención de Penas por el Trabajo en cuanto órgano supremo del servicio de libertad condicional, por el Alcalde, el Jefe local de FET. y de las JONS. y la Guardia civil en cuanto a que por la conducta observada con posterioridad a su libertad por los reclusos libertos no les estimen merecedores de continuar gozando de los expresados beneficios, será motivo suficiente para que se haga propuesta al Gobierno de cese en el disfrute de dichos beneficios.

Art. 7.º A los treinta días de haber aparecido esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, los Directores de los establecimientos penitenciarios antes referidos elevarán a la Dirección general de Prisiones estadística diaria numérica de los individuos que, debiendo ser objeto de propuesta de libertad condicional con sujeción a lo dispuesto en la ley de 4 de Junio referido, no lo hayan sido ya, especificando en cada uno de dichos casos los motivos por los cuales no se ha cumplimentado lo dispuesto, las gestiones practicadas para superar los obstáculos o dificultades surgidas y la colaboración que en el expresado servicio hayan solicitado de otros organismos o autoridades.

Este servicio se declara urgente y preferente y se encarece el celo de los organismos, autoridades y funcionarios que en él han de intervenir para su eficacia inmediata y total.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 11.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

Anuncio

Para aplicación de la Instrucción reguladora del consumo de tabaco de fecha 4 del actual, esta Dirección general de Timbre y Monopolios acuerda:

Primero. A partir de la publicación del presente anuncio, y en tanto otra cosa no se disponga, la ración semanal de tabaco de labores peninsulares, será cualquiera de las siguientes, a elección del comprador, y según las existencias de la respectiva expendedoría.

Dos paquetes de picadura de 25 gramos.

Un paquete de picadura de 50 gramos.

Dos cajetillas de 18 o 20 cigarrillos.

Un paquete de 25 gramos y una cajetilla.

Cuando se repartan paquetes de picadura de 125 gramos, constituirá cada uno de ellos, unido a una cajetilla o paquete de 25 gramos, el equivalente a tres raciones de cada semana.

Si se expenden cajetillas de 14 cigarrillos, cada dos de éstas equivaldrán a una de 18 o 20 cigarrillos.

Cuando a estas raciones puedan adicionarse labores de cigarros, cada dos, de la vitola de entrefinos

cortados, equivaldrá a uno de cualquiera de las otras marcas.

Segundo. Para el sellado de las tarjetas de abastecimiento y de las cédulas a que se refiere el apartado sexto de dicha Instrucción, se utilizarán los días 10 al 15 del actual mes de Junio por orden alfabético de primeros apellidos de los cabezas de familia o titulares de cada tarjeta, en la forma siguiente:

Día 10, letras A y B; día 11, letras C, D y E; día 12, letras F, G y H; día 13, letras I a la M; día 14, letras N a la R, y día 15, letras S a la Z.

Los hoteles verificarán el sellado de las tarjetas o cartillas colectivas de abastecimiento, conforme al apartado 10 de la Instrucción y siguiendo el mismo orden alfabético antes mencionado, pero atendiendo a la denominación específica de cada establecimiento y prescindiendo, por tanto, de las palabras genéricas de hotel, pensión, etc.

Tercero. A los efectos del apartado noveno de la Instrucción, los organismos oficiales deberán sellar los certificados que expidan en cualquiera de los días 10 al 15 del actual mes de Junio en la expendedoría central, si se trata de Madrid, y en la Representación o Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en las restantes poblaciones en que existan tarjetas familiares de abastecimiento, cuyos almacenes se considerarán expendedorías a estos efectos y los de sucesivas compras de tabaco que realicen los referidos organismos:

Cuarto. Los expendedores a medida que vayan realizando el sellado de las tarjetas y de las cédulas a ellas correspondientes, irán formando por duplicado relaciones nominales de sus clientes, en las que se consignen el número de la tarjeta, el nombre y apellidos del titular o establecimiento y el número de raciones de tabaco que corresponda a cada uno, previa comprobación, si no se trata de hoteles, de los nombres y edades que figuran en la tarjeta, conforme al apartado segundo de la Instrucción y los de las cédulas personales presentadas. Estas relaciones constituirán la base para las sacas semanales de tabaco que realice cada expendedor, y uno de sus ejemplares se remitirá a la Representación o Administración Subalterna correspondiente.

Quinto. La adquisición del tabaco se realizará en las expendedorías en que estuvieren selladas las tarjetas y cédulas complementarias por orden alfabético de apellidos o denominaciones de establecimiento, en todos los días que medien entre cada dos sacas, excluidos los domingos y según la distribución que con arreglo al número de sus clientes fije cada expendedor. El turno que establezca lo anunciará en sitio visible de su establecimiento. Cuando entre dos sacas existiera algún otro día festivo y aunque le correspondiere a la expendedoría permanecer cerrada, según el régimen actual en vigor, será habilitado necesariamente para la venta del tabaco a los clientes comprendidos en las letras de dicho día, durante las horas que el expendedor designe.

Madrid 5 de Junio de 1940.—El Director general, Fernando Roldán.

(B. O. del E. del día 11.)

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas del término municipal de Langa de Duero, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en su casa Ayuntamiento, las relaciones de distribución de superficie y riquezas, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren perjudicados.

Soria 12 de Junio de 1940.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Jiménez Benito. 1131

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO
DE SORIA

Nota

Para conseguir efectuar con la mayor equidad posible la distribución de los materiales de curtidos que se reciban por esta Comisión, los señores Alcaldes remitirán a la misma en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que esta nota aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, relación nominal de todos los usuarios de dichos materiales que residan en sus términos municipales, en la que especifiquen la industria que ejercen, si se hallan o no debidamente matriculados, cantidades mínimas mensuales que de ellos necesitan y si son o no ex Combatientes.

Soria 11 de Junio de 1940.—El Presidente, Angel Cruz. 1132

Ayuntamientos

PINILLA DEL CAMPO 1102

Se anuncia la distribución de 1.206'45 pesetas que existen paralizadas de este Pósito, entre agricultores vecinos y forasteros, quienes podrán en tanto haya cantidad inmovilizada, solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, siempre que para ello acrediten la garantía necesaria en la seguridad de que habrá darse el máximo de facilidades dentro de la ley.

Pinilla del Campo 5 de Junio de 1940.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

LAS CUEVAS DE SORIA 1113

Al objeto de poder informar convenientemente instancia presentada por D. Víctor Hernández Moñux, vecino de Madrid, solicitando la inclusión en el Catastro rústico de este término de dos suertes de monte que dice son de su propiedad, situadas en este término municipal y que a continuación se describen, para así poder dar cumplimiento a lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, se hace saber que por acuerdo de la Junta pericial, se abre un plazo de quince días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que aquellos que se crean perjudi-

cados con la solicitud de referido D. Víctor Hernández Moñux, pueden presentar sus reclamaciones ante esta Junta pericial, dentro del plazo anteriormente indicado, a fin de así poder emitir esta Junta pericial el informe que se le tiene ordenado por la Superioridad.

Suertes de monte

1. Una suerte de monte en término de Cuevas y paraje Rasillos de Villabnena, de cabida una hectárea y 70 áreas; linda N., baldíos; al E., varias fincas; S.; camino de Fraguas, y O., Eduardo Izquierdo,

2. Otra suerte en dicho término y paraje, de cabida de una hectárea y 20 centiáreas; linda al N., camino de Fraguas; E.; Mateo Hernandez; S., el mismo, y O., herederos de Regino Jimenez.

Las Cuevas de Soria 6 de Junio de 1940.—El Alcalde, Daniel Carnicero.

154.—Derechos de inserción 14'50 pesetas.

TORREVICENTE

1095

El numerario del Pósito municipal de este distrito consiste en 9.580'48 pesetas, de las cuales se encuentran 4.243'65 en la Dirección general de Agricultura y 5.336'83 en arcas del Pósito, cuya cantidad total se anuncia al público durante el plazo de quince días, a fin de que los que deseen obtener préstamos del mismo puedan solicitarlo de la indicada Dirección general o de esta Alcaldía; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 1.º de Junio de 1940.—El Alcalde, Benito Zornoza.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

La Alameda.	Esteras de Medina.
Calderuela.	Magaña.
Rejas de S. Esteban.	Carrascosa de Abajo.
Salinas de Medinaceli.	

Ordenanzas para exacciones municipales

Fuentes de Agreña.

Habilitación de créditos

Retortillo de Soria.

Cuentas municipales

Bordecoréx, ejercicio de 1939.
Arcos de Jalón, id. de 1939.
Reznos, id. de 1939.
Quiñonería, id. de 1939.
La Alameda, id. de 1938 y 1939.
Trévago, id. de 1939.
Carabantes, id. de 1939.